



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2015-00019-00 propuesta por la **SOCIEDAD MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **C.I. EXPOLIBRE S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado al correo institucional del juzgado del 13 de diciembre del año que avanza, correspondientes al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-262191, al cual se le asigna un avalúo catastral de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$38.083.000.00), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.124.500.00).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado al correo institucional del juzgado del 13 de diciembre del año que avanza, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-262191, al cual se le asigna un avalúo catastral de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$38.083.000.00).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.124.500.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc08e091d52cf15e24ac3216dd700eddae354bf82fc040ad934f4e4cec8de23**

Documento generado en 18/12/2023 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00240-00** promovida por ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, a través de apoderado judicial, en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 14 de diciembre de 2023 como deviene del oficio No. 0951 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 07 de noviembre de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el primero de noviembre de 2022, dentro del proceso de pertenencia promovido por ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, en contra del señor ERNESTO MORA PEÑARANDA e indeterminados, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante, por lo que en auto aparte se fijarán las agencias en derecho por la Magistrada sustanciadora conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. TERCERO: En firme esta Sentencia y fijadas las agencias, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 07 de noviembre de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el primero de noviembre de 2022, dentro del proceso de pertenencia promovido por ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, en contra del señor ERNESTO MORA PEÑARANDA e indeterminados, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante, por lo que en auto aparte se fijarán las agencias en derecho por la Magistrada sustanciadora conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. TERCERO: En firme esta Sentencia y fijadas las agencias, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.”*

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56ad5a686fc6573c1eea83dc666b2bc718dfda854dbc033eeca6bba540b952**

Documento generado en 18/12/2023 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00211-00 promovido por **LUZ SANDRA TERESA PINILLA HOY MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA (Mayor de edad)**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, allego el respectivo dictamen como se desprende del archivo No. 051 del expediente digital, se deberá correr traslado por el término de Tres (3) días de conformidad con el inciso 1º del artículo 228 del C.G. del P.

Por otra parte en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, se dispondrá OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que allegue con destino a este expediente, copia del proceso de simulación que cursó inicialmente en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 54001-3103-006-2011-00302-00, donde el extremo activo era conformado por los señores OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA, y GABRIEL PINILLA MANTILLA, y las demandadas eran ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA y LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA representante de la menor MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del dictamen allegado por la parte demandante, como se desprende del archivo No. 051 del expediente digital de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 228 del C.G. del P.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que allegue con destino a este expediente, copia del proceso de simulación que cursó inicialmente en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 54001-3103-006-2011-00302-00, donde el extremo activo era conformado por los señores OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA, y GABRIEL PINILLA MANTILLA, y las demandadas eran ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA y LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA representante de la menor MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799234a86ffb82aed5a7ba0687c5ef82ffa0a85ca867fcb26a72a3079fcc57a5**

Documento generado en 18/12/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el Proceso Divisorio, promovido por MARIA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de HERLEY RODRIGUEZ como sucesor de RAFAEL ACOSTA PAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el pasado auto, se requirió al señor perito para que diera cumplimiento a la solicitud de aclaración y complementación bajo los términos que el despacho le solicitó en la audiencia celebrada el día 2 de octubre de 2023, observándose al respecto que existió pronunciamiento en tal sentido emanado del aludido auxiliar, ello como deviene del contenido de los archivos 068 y 070 de este expediente. Información que se agrega y de la que se correrá traslado por el termino de tres (3) días a las partes, en aplicación analógica de lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., para lo que sea de su consideración.

Por lo anteriormente lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por el termino de tres (3) días a las partes, de la aclaración y complementación que del dictamen pericial rindió el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, la que se encuentra en los archivos 068 y 070. Lo anterior para lo que se estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f736cce42bd6f3cdbe6a653b505d8daa4e5eb258854c0d2f379d38210aa653d3**

Documento generado en 18/12/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra de WILMER JOSE DALLOS ARDILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que en el pasado auto de fecha 6 de diciembre de 2023, esta unidad judicial obedeció y cumplió lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, relacionado con la revocatoria de la sentencia dictada el pasado 22 de noviembre de 2022, absteniéndose de proseguir con la ejecución.

A continuación, el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2023, solicita que, se adicione el aludido proveído en el sentido de que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas, así como la entrega de los depósitos judiciales existentes.

Par a dirimir lo anterior, valga decir que, el artículo 287 del C.G.P., que enseña:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... (...)”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

De la norma en comento se extrae que la oportunidad para ello no es otra que dentro de la ejecutoria de aquel proveído en el que se incurrió el tal olvido, observándose que este asunto se subsume a dicha característica, toda vez que emergió petición de parte, en el momento procesal para ello, esto es, en la ejecutoria del auto.

Sin embargo, la viabilidad de la adición surge de la omisión del despacho de emitir pronunciamiento frente al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales.

Pues bien, no cabe duda que la orden emitida por el H. Tribunal, se sustrae en la ineficacia del mandamiento de pago y con ello de las ordenes derivadas de dicha providencia en su momento como lo son las medidas cautelares, por lo que viable se torna impartir orden de levantamiento de las mismas, puntualmente aquella encaminada al salario devengado y/o por devengar del demandado, impartida mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020 (Archivo 002 del cuaderno de medidas).

Concomitante con lo anterior y siendo ello consecuente, se ordenará la entrega de aquellos títulos judiciales que fueron consignados a ordenes de esta unidad judicial, producto de la materialización de la aludida cautela, de los cuales obra inmersa la respectiva sabana con la descripción, como deviene del archivo 076 del este cuaderno principal, los que en resumen consisten en los siguientes:



							Número de Títulos	19
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000879898	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 676.767,40		
451010000882228	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 676.767,40		
451010000889222	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010000891480	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010000901661	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2021	NO APLICA	\$ 1.341.244,00		
451010000919406	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 2.011.866,00		
451010000928978	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 1.341.244,00		
451010000935749	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	\$ 1.341.244,00		
451010000967668	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 4.694.354,00		
451010000974235	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 668.754,00		
451010000974236	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 672.490,00		
451010000978229	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001000370	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001002467	60264536	ANGELA CAROLINA SUAREZ CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001002526	60264536	ANGELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001002527	60264536	ANGELA CAROLINA SUAREZ CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001004649	60264536	ANGELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001004650	60264536	ANGELA CAROLINA SUAREZ CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001004651	60264536	ANGELA CAROLINA SUAREZ CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
Total Valor							\$ 20.130.950,80	

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante para que sean constituidos y entregados a ordenes de la parte ejecutada señor WILMER JOSE DALLOS ARDILA, de quien, por demás, obra la respectiva certificación bancaria actualizada, para que sean abonados a dicha cuenta (Ver folio 3 del archivo 075 de este expediente).

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, puntualmente aquella encaminada al salario devengado y/o por devengar del demandado, impartida mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2023 (Archivo 002 del cuaderno de medidas). OFICIESE en tal sentido a la respectiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandado de aquellos títulos judiciales que fueron consignados a ordenes de esta unidad judicial, producto de la materialización de la aludida cautela, de los cuales obra inmersa la respectiva sabana con la descripción, como deviene del archivo 076 del este cuaderno principal, los que en resumen consisten en los siguientes:



							Número de Títulos	19
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000879898	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 676.767,40		
451010000882228	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 676.767,40		
451010000889222	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010000891480	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010000901661	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2021	NO APLICA	\$ 1.341.244,00		
451010000919406	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 2.011.866,00		
451010000928978	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 1.341.244,00		
451010000935749	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	\$ 1.341.244,00		
451010000967668	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 4.694.354,00		
451010000974235	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 668.754,00		
451010000974236	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 672.490,00		
451010000978229	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001000370	60264536	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001002467	60264536	ANGELA CAROLINA SUAREZ CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001002526	60264536	ANGELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001002527	60264536	ANGELA CAROLINA SUAREZ CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001004649	60264536	ANGELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001004650	60264536	ANGELA CAROLINA SUAREZ CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
451010001004651	60264536	ANGELA CAROLINA SUAREZ CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 670.622,00		
Total Valor							\$ 20.130.950,80	

Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: Por secretaría coordínese y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del ejecutado señor WILMER JOSE DALLOS ARDILA, de quien, por demás, obra la respectiva certificación bancaria actualizada, para que sean abonados a dicha cuenta (Ver folio 3 del archivo 075 de este expediente).

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb2a7c7669aa42bddd25c5be4ca274c5001d0f8d1910fb87eb13494e70d8027**

Documento generado en 18/12/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2023-00129-00 adelantado por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, colocó en conocimiento de esta unidad judicial, de la solicitud de admisión del proceso de reorganización de la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., la que hubiere presentado ante la Superintendencia de Sociedades con radicado No. 2023-01-971932 del 30 de noviembre de 2023, solicitando con base a ello, la suspensión del asunto de la referencia, y con ello, la aplicabilidad del artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, enseña que: ***“EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso...”***: Norma en comento que hace alusión a las prohibiciones a que se somete su solicitante.

Por su parte, el artículo 20 de la citada ley, enseña: ***“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe***

levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..."

Armonizado lo anterior, y teniendo en cuenta que, en efecto persigue la parte ejecutada en concreto "**la suspensión del proceso 54001315300320230012900 hasta tanto la Superintendencia de Sociedades resuelva la solicitud de admisión de la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S...**", debe decirse que no es ello viable en este momento, al menos no, con las probanzas hasta ahora adosadas, las cuales dan cuenta tan solo de la presentación de la solicitud, no así **del inicio de la reorganización** que sería el único escenario que daría lugar a la suspensión perseguida, ello como puntualmente lo estableció el legislador en el citado artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, hasta tanto no se acredite del inicio de la reorganización, con la admisibilidad emitida en tal sentido por la autoridad competente, la que en este caso se anuncia lo es, la Superintendencia de Sociedades, no se surte al interior del asunto los efectos suspensivos de la ejecución, que es en últimas lo que se persigue.

Así pues, se debe proceder con el curso procesal de rigor, siendo por ello que se ordenará que por la secretaría se dé el trámite de rigor a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de suspensión del proceso de ejecución de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese el trámite de rigor a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d96324f3fae3663c4a36a7f32321bee3c5ad553d317a8b7958fe316f7c42f6**

Documento generado en 18/12/2023 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2023-00129-00 adelantado por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, al interior del presente cuaderno.

Tenemos que, en el archivo 032 de este cuaderno, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., pedimento que se torna viable, toda vez que, no existe solicitud anterior en similar sentido, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 466 del CGP, por lo que se tomara atenta nota de ello, para que surta el efecto de rigor al interior del proceso 2023-00410 de su conocimiento.

Por otra parte, se agregará y colocará en conocimiento de la parte interesada, la información inmersa en los archivos 034 al 045 de este cuaderno para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TOMESE nota de la solicitud de embargo del remanente de los bienes que aquí se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad ejecutada ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., por lo motivado en este auto. OFICIESE al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, comunicándole de ello, para que surta los efectos al interior de su proceso ejecutivo No. 2023-00410.

SEGUNDO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte interesada, la información inmersa en los archivos 034 al 045 de este cuaderno para lo que sea de su consideración.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded8389e834619d93a6925b848c586129c0f49abb38dbdf54f780c8ae951abfb**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Declarativa promovida por CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reforma de la demanda inicial como emerge del mensaje de datos de fecha 12 de diciembre de 2023 a las 16:10 pm. Posibilidad que se encuentra contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como emerge de los citados archivos, de la cual se desprende modificación de aquellas que exige la norma.

En consecuencia, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de la parte demandada ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificado. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad de la inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la notificación de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se ordenará su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso "También podrá" efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **CORRASELE** traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio aquel remitido en el mensaje de datos direccionado el 12 de diciembre de 2023 a las 16:10 pm (archivo 028); de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a las demandadas (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.), **por anotación en estado**, y córrasele traslado por el término de **Diez (10) días**, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **CORRASELE** traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8de44c0686a1f81abc0ffe62059e4cc7fca190684b9fa2a284c7ecd81c29f**

Documento generado en 18/12/2023 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA promovida por JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUBIA ROSARIO GELVIS y PABLO ANTONIO GELVIS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 26 del Código General

del Proceso¹, esto es por el valor CATASTRAL del bien objeto de restitución, el que para el caso concreto de conformidad con el avalúo catastral ACTUAL allegado se cuantifica en la suma de (\$146.186.000), fijándose inclusive por la parte demandante en el acápite de CUANTÍA dicha suma como del escrito de demanda emerge.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000) para la presenta anualidad (2023), por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL promovida por JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUBIA ROSARIO GELVIS y PABLO ANTONIO GELVIS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ "...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7544d62404c34fb3d11c612f9cb12f3bea14a0880386141aa69ac2fdccf55a4**

Documento generado en 18/12/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>